

# GACETA LEGISLATIVA



<b>Año I</b>	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 de marzo de 2019	<b>Número 27</b>
--------------	---------------------------------------------------------------------------------------	------------------

## CONTENIDO

**Convocatoria** ..... p 2.

### Orden del día

Primer Año de Ejercicio Constitucional. **Tercer Período de Sesiones Extraordinarias**. ..... p 3.

**Declaratoria** ..... p 4.

**Himno Nacional** ..... p 4.

### Dictámenes

**De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** ..... p 5.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. .... p 15.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. .... p 21.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el segundo párrafo del artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la fracción XVI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adiciona el artículo 652 bis al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se derogan los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ... p 25.

De la Comisión Especial para el otorgamiento de la Medalla "Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019", dictamen con proyecto de acuerdo que contiene el nombre de la mujer propuesta para recibir el Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019. ... p 28.

**Clausura** ..... p 29.

## CONVOCATORIA

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 9 FRACCIÓN I Y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

### CONVOCATORIA

**PRIMERO.** SE CONVOCA A LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL **DÍA 7 DE MARZO DEL AÑO 2019, A LAS 17:00 HORAS.**

**SEGUNDO.** LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ESTE PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE OCUPARÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1. En términos del artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonación del Himno Nacional.
2. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
4. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

5. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el segundo párrafo del artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la fracción XVI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adiciona el artículo 652 Bis al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se derogan los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. De la Comisión Especial para el Otorgamiento de la Medalla "Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019", dictamen con proyecto de acuerdo que contiene el nombre de la mujer propuesta para recibir la Medalla "Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019".

**TERCERO.** COMUNÍQUESE ESTA CONVOCATORIA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**CUARTO.** PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**QUINTO.** ESTA CONVOCATORIA SURTIRÁ SUS EFECTOS EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE

ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA  
DIPUTADO SECRETARIO



## ORDEN DEL DÍA

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE  
2018-2021**

**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

**TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**7 de marzo del 2019**

**17:00 horas**

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Declaratoria de instalación del Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Entonación del Himno Nacional.
- V. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
- VII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
- VIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el segundo párrafo del artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la fracción XVI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adiciona el artículo 652 bis al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se derogan los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. De la Comisión Especial para el otorgamiento de la Medalla "Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019", dictamen con proyecto de acuerdo que contiene el nombre de la mujer propuesta para recibir el Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019.
- X. Clausura del Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<><><>

## DECLARATORIA

“LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ABRE HOY, 7 DE MARZO DEL AÑO 2019, SU TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

<><><>

## HIMNO NACIONAL

◆ Entonación del Himno Nacional.

### LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

**Artículo 57.-** La letra oficial del Himno Nacional es la siguiente:

#### CORO

Mexicanos, al grito, de guerra  
El acero aprestad y el bridón,  
y retiemble en sus centros la tierra  
Al sonoro rugir del cañón.

#### I

Ciña ¡oh patria! tus sienas de oliva  
De la paz el arcángel divino,  
Que en el cielo tu eterno destino  
Por el dedo de Dios se escribió.  
Mas si osare un extraño enemigo  
Profanar con su planta tu suelo.  
Piensa ¡oh patria querida! que el cielo  
Un soldado en cada hijo te dio.

#### CORO

#### II

¡Guerra, guerra sin tregua al que intente  
De la patria manchar los blasones!  
¡Guerra, guerra! Los patrios pendones  
En las olas de sangre empapad.

¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle  
Los cañones horrisonos truenen,  
y los ecos sonoros resuenen  
Con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

#### CORO

#### III

Antes, patria, que inermes tus hijos  
Bajo el yugo su cuello dobleguen,  
Tus campiñas con sangre se rieguen,  
Sobre sangre se estampe su pie.

Y tus templos, palacios y torres  
Se derrumben con hórrido estruendo,  
Y sus ruinas existan diciendo:  
De mil héroes la patria aquí fue.

#### CORO

#### IV

¡Patria! ¡Patria! Tus hijos te juran  
Exhalar en tus aras su aliento,  
Si el clarín con su bélico acento  
Los convoca a lidiar con valor.

¡Para ti las guirnaldas de oliva!  
¡Un recuerdo para ellos de gloria!  
¡Un laurel para ti de victoria!  
¡Un sepulcro para ellos de honor!

#### CORO

Mexicanos, al grito de guerra  
El acero aprestad y el bridón,  
Y retiemble en sus centros la tierra  
Al sonoro rugir del cañón.

<><><>

## DICTÁMENES

### COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, cuyas integrantes suscribimos, nos fue turnada por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Seguimiento a la Problemática de la Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 38, 39, fracciones VIII y XX, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de enero de los corrientes, fue presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Seguimiento a la Problemática de la Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, misma que fue turnada mediante Oficio SG-SO/1er./1er./353/2019 a estas Comisiones Permanentes Unidas el día 23 de enero de 2019.

#### CONSIDERACIONES

1. Que estas Comisiones Permanentes Unidas son competentes para conocer de este asunto en términos de los artículos 38 y 39 fracciones VIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

2. Que, la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, representa una grave violación de los Derechos Humanos esenciales, tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas.
3. Que, la víctima directa es aquella a la que se le han lesionado diversos derechos como lo son el derecho a la libertad e integridad personal, el derecho a la vida y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros.
4. Que, la o las víctimas indirectas son aquellos familiares a los que también se lesionan sus derechos como los son el derecho a la verdad y al acceso a la justicia, e inclusive el derecho a la propia integridad personal de los familiares.
5. Que, nuestro país ha suscrito y ratificado la totalidad de los instrumentos fundamentales de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la mayoría de los instrumentos interamericanos de Derechos Humanos, así como sus protocolos facultativos. En particular, cabe resaltar que México es parte de todos los instrumentos internacionales relevantes en materia de desaparición forzada.
6. Que, en Veracruz, en los últimos años se ha presentado un incremento preocupante de desapariciones forzadas de personas y desapariciones cometidas por particulares.
7. Que, en noviembre de 2017 se emitió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y con posterioridad, en agosto de 2018, la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente desde el 20 de septiembre de ese año.
8. Que, si bien la expedición de estos cuerpos normativos representa un gran avance en la materia, tales normas constituyen solo el comienzo de lo mucho que hay que hacer para afrontar las diversas problemáticas que entraña la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, puesto que estas conductas laceran diversos derechos tanto de las víctimas directas como de sus familiares.

9. Que, una de las problemáticas que se presenta constantemente es la obstaculización del ejercicio de los derechos y obligaciones que son inherentes a la personalidad jurídica del desaparecido o desaparecida, lo cual a su vez genera una re victimización de sus familiares.
10. Que, una persona al ser víctima de desaparición, se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ella, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto se localice y derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, ya que la mayoría de las veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.
11. Que, existe la necesidad de una ley que reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y de los derechos de la persona que ha desaparecido y que otorgue las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.
12. Que, como parte de los trabajos de estas Comisiones Permanentes Unidas, se convocó a representantes de Colectivos de familiares de personas desaparecidas del Estado de Veracruz el pasado 7 de febrero el año en curso, para socializar el contenido de la presente iniciativa y recoger las opiniones de quienes harán uso de esta Ley, mismas que en su mayoría fueron sistematizadas e incorporadas al texto de la misma. Acompañaron también en esta etapa, Consultores de los colectivos y académicos de la Universidad Veracruzana de gran trayectoria en materia de Derechos Humanos.
13. Que, en fechas 13 y 14 de febrero la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales convocó a reuniones con expertos, consultores y académicos de la Universidad Veracruzana para efectos de incorporar sus opiniones, realizándose diversas correcciones de forma y estilo, y eventualmente sistematizando su inclusión al orden jurídico vigente.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente Dictamen con Proyecto de:

## **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

##### **Artículo 2. Interpretación y supletoriedad de la Ley**

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicable.

### Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- II. Código Civil: Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- III. Código de Procedimientos Civiles: Al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz;
- IV. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- V. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz;
- VI. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- VIII. Defensoría Pública: Al Instituto de la Defensoría Pública del Estado;
- IX. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- X. Fiscalía Especializada: Al Órgano especializado de la Fiscalía General del Estado, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas;
- XI. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XII. Órgano Jurisdiccional: al Juzgado competente en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- XIII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier

indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

- XIV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

### Artículo 4. Principios

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.
- II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.
- IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades in-

volucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

- V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable.
- VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

#### Artículo 5. Legitimación activa

Los Familiares y personas autorizadas por la Ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, presentado un reporte de Desaparición en la

Comisión Estatal de Búsqueda o interpuesta una queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley.

#### Artículo 6. Efectos de la declaración especial de ausencia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

#### Artículo 7. Sujetos legitimados para solicitar la Declaración

Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. La Fiscalía General del Estado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, y
- V. El Asesor Jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Los solicitantes contemplados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

#### Artículo 8. Término para interponer la solicitud



El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o de la presentación de la queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### Artículo 9. Obligaciones de las autoridades

La Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Estatal de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los tres meses referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los Familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta Ley, la Fiscalía Especializada estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

Cuando así lo requieran los Familiares u otra de las personas legitimadas en términos de este artículo, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento. El Asesor Jurídico asignado llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable.

La Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva, facilitarán a los Familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden.

La solicitud que la Fiscalía Especializada o el Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva haga al Órgano Jurisdiccional competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

La Comisión Ejecutiva deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

La contravención a lo previsto en los párrafos anteriores, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

#### Artículo 10. Contenido de la solicitud

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. El número de la carpeta de investigación, del reporte o del expediente de queja en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 22 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Órgano Jurisdiccional deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

Cuando se omita la información referida en las fracciones I, II, III, IV y VIII, el Órgano Jurisdiccional, requerirá al solicitante para que la proporcione, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud.

#### **Artículo 11. Deber de proporcionar traductor o intérprete**

Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

#### **Artículo 12. Migrantes**

Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

#### **Artículo 13. Deber de informar al país de origen de víctimas extranjeras**

Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 14. Determinación de competencia**

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;
- II. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

#### **Artículo 15. Plazo para admitir la solicitud**

El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento.

#### **Artículo 16. Requerimientos y valoración de la información por el Órgano Jurisdiccional**

Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluidos los familiares de la Persona Desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

El Órgano Jurisdiccional otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las distintas autoridades referidas en el párrafo precedente, y declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

#### **Artículo 17. Medidas provisionales y cautelares**

A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares

que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

El Órgano Jurisdiccional podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.

#### **Artículo 18. Gratuidad en la publicación de edictos**

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en la Gaceta Oficial del Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Si la persona desaparecida pertenece a una Comunidad Indígena, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las Tablas de Avisos de los Ayuntamientos que estime pertinentes.

#### **Artículo 19. Plazo para resolver, en definitiva, sobre la declaración especial de ausencia**

Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

#### **Artículo 20. Impugnación**

Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

#### **Artículo 21. Publicación de la resolución**

Una vez que cause estado la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, el Órgano Jurisdiccional ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de la Declaración Especial de Ausencia en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita.

Si el Órgano Jurisdiccional determinó la publicación de edictos en las Tablas de Avisos de uno o más Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS**

#### **Artículo 22. Efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia**

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XIV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley

- XV. Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

### Artículo 23. Alcance de los efectos

La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

### Artículo 24. Representación legal

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de los familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quien deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

### Artículo 25. Obligaciones del representante.

El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

El representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 4 de

esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Órgano Jurisdiccional a revocar el nombramiento, a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas por esta Ley.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

#### **Artículo 26. Terminación del cargo de representante**

El cargo de representante legal se extingue:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;
- IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

#### **Artículo 27. Protección de los derechos laborales**

La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Estado o de los Municipios, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

#### **Artículo 28. Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles**

Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

#### **Artículo 29. Venta de los bienes de la persona desaparecida**

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en el capítulo III del título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

#### **Artículo 30. Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias**

Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

### **Artículo 31. Recuperación de bienes en casos de desapariciones simuladas**

Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

### **Artículo 32. Homologación de declaratoria de ausencia o presunción de muerte**

En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Órgano Jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

### **Artículo 33. Continuidad de los deberes de búsqueda e investigación**

La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

### **Artículo 34. Responsabilidades**

La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

### **Artículo 35. Excitativa de Justicia**

Los familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el órgano jurisdiccional competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.

Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Los Fiscales, los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, los defensores, los asesores jurídicos y todo aquel servidor público del Estado de Veracruz que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberán capacitarse sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

**CUARTO.-** En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, los Fiscales competentes tendrán un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a los Familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

**QUINTO.-** Los Titulares del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de seis meses para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la Presente Ley.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

DIP. MONICA ROBLES BARAJAS  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
SECRETARIA  
(Rúbrica)

DIP. ERIKA AYALA RIOS  
VOCAL  
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. DEISY JUAN ANTONIO  
SECRETARIA

DIP. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ  
VOCAL  
(Rúbrica)

<><><>

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de marzo de dos mil diecinueve, acordó turnar, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, cuyos integrantes suscribimos para estudio y dictamen, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XLVIII,

38 y 39 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio **DGPL64-II-5-641**, la Diputada María Sara Rocha Medina, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, remitió a este Congreso, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
2. La Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer el proyecto de Decreto mencionado en el Antecedente 1, acordó turnar, mediante oficio **SG-DP/1er./1er./109/2019** de fecha 7 de marzo de dos mil diecinueve, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

En consecuencia, esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de decreto.
- II. Que, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo esencial, la Creación de la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, disciplinado y profesional.
- III. Que, es necesario reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir los fines de la seguridad pública, de manera adicional a su función, adicionando la salvaguarda de la vida, de las libertades, integridad y patrimonio de las personas, además, el de contribuir a la

generación y preservación del orden público y la paz social.

**IV.** Que, al adicionarse diversos párrafos al artículo 21 constitucional, se instituye a la Guardia Nacional como una institución policial de naturaleza civil, se establece su adscripción a la Secretaría del ramo de seguridad pública y se incluye una Estrategia Nacional de Seguridad Pública, como instrumento de programación.

De igual modo, en el mismo artículo se establece un Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a cargo de la Federación, mismo que proporcionará a las Entidades Federativas y a los municipios, a través de las instituciones responsables de la seguridad pública en su ámbito, información de la que dispongan en la materia.

**V.** Que, se le otorga al Senado la facultad para analizar un informe que anualmente deberá enviarle el titular del Poder Ejecutivo con relación a las actividades de la Guardia Nacional. También tendrá la facultad de analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

**VI.** Que, en lo concerniente al régimen transitorio, se dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se le otorga al Congreso de la Unión un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor, para expedir la Ley de la Guardia Nacional, y un término de 90 días naturales para expedir la leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y el registro de detenciones.

Se establece que, la Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor con los elementos de la Policía Federal, Policía Militar y Policía Naval que determine en acuerdos de carácter el Presidente de la República, teniendo como finalidad la funcionalidad desde su creación, sin perjuicio de que durante el desarrollo de su estructura, capacidad e implementación territorial deberá estarse a su naturaleza civil.

**VII.** Que, en el mismo régimen transitorio se establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir las leyes, en las que prevalezca el respeto a los Derechos Humanos, estableciendo las bases de coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios y organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones observando diversos parámetros.

En el caso de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**: se contemple la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública y se prevea una base compartida y coordinada entre los tres órdenes de gobierno que contenga datos criminalísticos y de personas.

En la **Ley de la Guardia Nacional**: Supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de entidades federativas y municipios. También debe contemplarse todo lo relativo a la estructura jerárquica, ingresos, capacitación, profesionalización, criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes, entre otros.

Para el caso de la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**: establecer la finalidad, alcance, y definición del uso de la fuerza pública, sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Considerar los niveles del uso de la fuerza y reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Respecto a la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**: Indicar las características del registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación, criterios para la clasificación de la información, el tratamiento de los datos personales de la persona detenida, y personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso, entre otros.

**VIII.** Que, la reforma constitucional implica una desmilitarización paulatina en el sistema de seguridad pública, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implementación territorial.

Lo anterior, se refiere a que la Guardia Nacional, una vez desarrollada será una institución policial de naturaleza civil, y la formación y el desempeño de sus integrantes se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

**IX.** Que, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, ya que, la Guardia Nacional no implica la militarización de la seguridad pública, por el contrario, ésta será formada bajo un carácter civil y garantizará que las operaciones de dicha Guardia estén encaminadas a garantizar la seguridad de la nación con apego a la Constitución Mexicana, derechos humanos y ley.



Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.**

**Artículo Único.**- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos novenos, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

**Artículo 16. ...**

...  
...  
...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...

**Artículo 21. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a)...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionaran la información de que se disponga en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contara con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinara la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que está adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulara la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

**Artículo 31. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, y los derechos e interés de la Patria, y

**IV. ...**

**Artículo 35. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

**V. a VIII. ...**

**Artículo 36. ...**

**I. ...**

**II.** Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

**III. a V. ...**

**Artículo 73 . ...**

**I. a XIV. ...**

**XV.** Derogada.

**XVI. a XXII. ...**

**XXIII.** Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad en lo establecido en el Artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional de Registro de Detenciones;

**XXIV. a XXXI. ...**

**Artículo 76. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

**V. a X. ...**

**XI.** Analiza y aprobar Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

**XII. a XIV. ...**

**Artículo 78. ...**

...

**I.** Derogada.

**II. a VIII. ...**

**Artículo 89. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señala la Ley;

**VIII. a XX. ...**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes de la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamente el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**Segundo.** La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la guardia nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y se designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

**Tercero.** Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservaran su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscrito a la Guardia Nacional.

**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de la Policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y
2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios, cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos, y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, asensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
6. Las hipótesis para delimitación de las actuaciones de sus integrantes;
7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y
8. Los componente mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de las integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza pública a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para ser cumplir la ley;
6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

**IV.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus

- responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren sus base de datos.

**Quinto.** Durante los 5 años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República, podrá disponer la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

**Sexto.** Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las Secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica de sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas y de servicios, así como para instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, asensos y prestaciones, que podrán estar homologados en los conducentes, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

**Séptimo.** Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo de Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en

los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

### COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS  
PRESIDENTA  
(RÚBRICA)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
SECRETARIA  
(RÚBRICA)

DIP. ERIKA AYALA RÍOS  
VOCAL  
(RÚBRICA)

<><><>

### COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de febrero de dos mil diecinueve, acordó turnar, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, cuyas integrantes suscribimos, para estudio y dictamen, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**OFICIOSA** remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XLVIII, 38 y 39 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa en relación con delitos cometidos en materia de hidrocarburos**, misma que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, primera.
2. En fecha 20 de septiembre de 2018, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves**, misma que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos.
3. En fecha 27 de septiembre de 2018, diversos senadores del Partido Acción Nacional, presentaron la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, segunda.
4. En fecha 25 de octubre de 2018, el Senador Alejandro González Yáñez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue remitida a las

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos.

De igual forma, el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, primera.

5. En fecha 8 de noviembre de 2018, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos.

De igual forma, el Senador Alejandro González Yáñez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves, misma que fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, segunda.

6. En fecha 6 de diciembre de 2018 fue presentado al Pleno para su discusión y aprobación el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, mismo que fue aprobado.

De igual forma, fue remitido el expediente a la Cámara de Diputados que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente aprobado por el Senado.

7. Que, el 11 de diciembre de 2018 la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Que, el 19 de febrero fue aprobada la propuesta de modificación al texto correspondiente al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, presentada por el Diputado Mario Delgado Carrillo, misma que fue incluida en el dictamen, y que este fue aprobado con mayoría calificada en la misma fecha.

9. Mediante oficio D.G.P.L 64-II-7-477 de fecha 19 de febrero de 2019, la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados remitió a este Congreso, el expediente que contiene la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

10. La Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer la Minuta Proyecto de Decreto mencionada en el Antecedente 9, acordó turnar, mediante oficio SG-DP/1er./1er./078/2019, de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen

En consecuencia, esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de decreto.

II. Que, de acuerdo con la doctrina, la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

**III.** Que, para que el juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto solo sucede si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

**IV.** Que, en el Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, se hace mención a que la prisión preventiva se encuentra prevista en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que solo los peligros procesales pueden justificar esta medida.

**V.** Que, esta Comisión dictaminadora coincide con la Cámara de Diputados respecto a que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones.

**VI.** Que, en el caso de abuso o violencia sexual contra menores, se debe considerar que por la alta peligrosidad de las agresiones en materia física y sexual, y atendiendo la necesidad de la protección de los menores de edad, así como la estadística en la comisión de delitos, es necesario considerar incorporar los delitos en materia de violencia sexual cometidos contra menores como proporcionarles a la coartación provisional de la libertad del imputado, esto es, a que se dicte prisión preventiva como medida cautelar.

**VII.** Que, es necesario incluir los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que ameriten prisión preventiva oficiosa, dado que son algunos de los que impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos al uso electoral.

**VIII.** Que, en materia de robo a casa habitación y transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, estos delitos han incrementado en los últimos años e impactan de manera grave en la tranquilidad de las familias mexicanas y en la economía del país.

**IX.** Que, respecto a los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y en concordancia con los Principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido en que deben considerarse graves y de prisión preventiva oficiosa, aquellos delitos cuya comisión atente contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado, es decir, la vida, la libertad, la libertad sexual, seguridad, y en armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, los delitos antes mencionados podrán ser supuestos para que la autoridad jurisdiccional dicte prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

**X.** Que, sobre los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existe un alto índice de tráfico de armas por lo que se busca que cualquier sujeto que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con armas y explosivos de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pueda quedar en custodia de la autoridad desde que se vincule a proceso, con la finalidad de no poner en peligro a la comunidad, ni a la investigación, así como reducir la comisión de este delito.

**XI.** Que, sobre los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se pueden considerar tres afectaciones por su comisión: en materia económica, ecológica y salvaguarda de la integridad física de la población. Por estas afectaciones y de acuerdo con los altos índices de comisión de delitos en esta materia es necesario garantizar en todo momento la seguridad, la vida y la salud de quienes se ven afectados por estos delitos, por lo anterior se considera pertinente incluir estos delitos como parte de los delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

**XII.** Que, los delitos por hechos de corrupción, se han convertido en grandes obstáculos para el desarrollo del país, generando altos costos a nuestro país. De acuerdo con la Organización Internacional, Transparencia Internacional a México la corrupción le cuesta aproximadamente 347 mil millones de pesos al año, equivalente al 10% del crecimiento económico de México. De manera que la corrupción impacta en diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, más allá de los bienes materiales, pues de estos actos derivan problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos para proporcionar servicios de salud, educación, transportes, entre otros, por esta razón es necesario que se incluya dentro del catálogo de delitos graves que la ley considera para establecer prisión preventiva oficiosa, con la finalidad de que desde el inicio del proceso se coarte la libertad del imputado.

**XIII.** Que, el feminicidio a pesar de no estar contemplado en el proyecto original de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, solicitó una reserva al artículo 19 para que fuera considerado el feminicidio como delito grave, para que pueda establecer prisión preventiva oficiosa, considerando los altos índices de feminicidios en los últimos años en nuestro país.

**XIV.** Que, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, respecto a la adición de delitos graves que serán causa de prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA**

**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,

así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

**Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

**Cuarto.** La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

**Quinto.** La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
SECRETARIA  
(Rúbrica)

DIP. ERIKA AYALA RÍOS  
VOCAL  
(Rúbrica)

<><><>

#### COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, cuyas integrantes suscribimos, nos fue turnada por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 652 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Seguimiento a la Problemática de la Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, 38, 39, fracciones VIII y XX, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de enero de los corrientes, fue presentada por las y los Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Seguimiento a la Problemática de la Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**

**LLAVE**, misma que fue turnada mediante Oficio SG-SO/1er./1er./353/2019 a estas Comisiones Permanentes Unidas el día 23 de enero de 2019.

- En fecha veinticuatro de enero de los corrientes, fue presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Seguimiento a la Problemática de la Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 652 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, misma que fue turnada mediante Oficio SG-SO/1er./1er./398/2019 a estas Comisiones Permanentes Unidas el día 25 de enero de 2019.

#### CONSIDERACIONES

- Que estas Comisiones Permanentes Unidas son competentes para conocer de este asunto en términos de los artículos 38 y 39 fracciones VIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- Que, la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, representa una grave violación de los Derechos Humanos esenciales, tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas.
- Que, la Iniciativa con proyecto de Ley para La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio De Llave, tiene por objeto: a) Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses; b) Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y c) brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.
- Que, es necesaria la reforma y adición de normas locales de suma relevancia en la materia, como lo son el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, así como del Código de Derechos, ello en aras de adecuar su contenido con las nuevas disposiciones previstas en la Iniciativa con proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Veracruz, garantizando así la gratuidad en la expedición de copias a quien realice éste trámite y desahogando en los Jueces Familiares la facultad de conocer del citado procedimiento.
- Que, como parte de los trabajos de estas Comisiones Permanentes Unidas para analizar el la Iniciativa con Proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar normas relacionadas con la primera, se convocó a representantes de Colectivos de familiares de personas desaparecidas del Estado de Veracruz el pasado 7 de febrero el año en curso, para socializar el contenido de las iniciativas citadas y recoger las opiniones de quienes harán uso de las mismas, que en su mayoría fueron sistematizadas e incorporadas a los textos respectivos. Acompañaron también en esta etapa, consultores de los colectivos y académicos de la Universidad Veracruzana de gran trayectoria en materia de Derechos Humanos.
- Que, en fechas 13 y 14 de febrero, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales convocó a reuniones con expertos, consultores y académicos de la Universidad Veracruzana para efectos de incorporar sus opiniones, realizándose diversas correcciones de forma y estilo, y eventualmente sistematizando su inclusión al orden jurídico vigente.
- Que, en estas reuniones se propuso que la iniciativa de merito debe ir acompañada de reformas adicionales, específicamente para evitar la duplicidad de su contenido con lo previsto en el Capítulo Tercero de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se planteó la derogación de las disposiciones adjetivas referentes al procedimiento a seguir para tramitar la declaración especial de ausencia, previstas en los artículos 77, 78 y 79. Así también, se incorpora un artículo referente a la reforma al artículo 103 de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial, cuyo contenido del se armoniza con los contenidos de la Ley especial propuesta.
- Que, con estas reformas se estará dando operatividad a las disposiciones de la Ley Estatal en materia de Desaparición de Personas, así como a las

del royecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y se seguirá atendiendo la justa demanda de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, a fin de continuar configurando un marco jurídico sensible y acorde a las necesidades derivadas de la desaparición de personas.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, ponemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente Dictamen con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 652 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 79 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo de artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 117.** Los Jueces de primera instancia de lo familiar conocerán de las cuestiones inherentes a la familia, así como de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición prevista en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el segundo párrafo del Artículo 60 del Código de Derechos para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 60.** ...

En los juicios de alimentos y en los de reconocimiento de hijos, así como en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la expedición de copias certificadas no tendrá costo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción XVI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para decir lo siguiente:

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVI. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas, instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial y excitativas de justicia mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, en la Ley para Declaración de Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado, así como en los Reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del Personal del Tribunal Superior de Justicia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona el artículo 652 BIS al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 652 BIS.** Para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, aplicable a una persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; se estará a lo establecido en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan los artículos 77, 78 y 79 del Capítulo Tercero "De la Declaración Especial de Ausencia" de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al Presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MONICA ROBLES BARAJAS  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA  
SECRETARIA  
(Rúbrica)

DIP. ERIKA AYALA RIOS  
VOCAL  
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE  
PRESIDENTA  
(Rúbrica)

DIP. DEISY JUAN ANTONIO  
SECRETARIA

DIP. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ  
VOCAL  
(Rúbrica)

<><><>

**COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO  
DEL PREMIO ESTATAL A LA MUJER 2019**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas que suscribimos, integrantes de la Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 23 octies, 23 nonies y 23 decies de la Ley de Premios del Estado, emitimos el presente dictamen, mediante el que se propone al Pleno de esta Soberanía, **la DESIGNACIÓN DE LA PERSONA** que a juicio de esta Comisión es merecedora de dicho reconocimiento.

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria celebrada el 22 de enero de 2019, del Primer Período Ordinario del Primer Año de ejercicio constitucional, se aprobó el proyecto de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mediante el que se integró la Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019.

2. En fecha 29 de enero de 2019, la Comisión Especial se reunió con la finalidad de instalar la Comisión y definir los términos de la convocatoria pública para la presentación de candidatas para recibir la medalla Premio Estatal a la Mujer 2019, bajo las siguientes bases:

I.- Las propuestas podrían presentarse a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día veintidós del mes de febrero del año dos mil diecinueve, de lunes a viernes, en un horario de 9 a 18:00 horas.

II.- Las propuestas debían de acompañarse de una exposición de motivos y una narrativa de las principales acciones a favor de la igualdad de género promoción, impulso o defensa de los derechos humanos de las mujeres que hubiere realizado la persona que se propone.

III.- Las propuestas se harían llegar a la Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019, en el Palacio Legislativo, ubicado en Avenida Encanto esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, Teléfono 01228 8420500 ext. 2040, en la oficina de la Presidenta de la Comisión Especial.

IV.- La Comisión Especial seleccionará, de entre las ciudadanas propuestas, a la persona que a su juicio, sea la de mayores méritos para recibir la distinción, cuyo veredicto será inapelable.

V.- El dictamen será sometido a la consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a fin de que éste apruebe a la ciudadana propuesta por la Comisión Especial, para recibir la Medalla Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2019.

VI.- La Medalla "Premio Estatal a la Mujer Veracruzana" 2019 se entregará en Sesión Solemne de la Sexagésima Quinta Legislatura en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, a las 11:00 horas.

3. Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019, recibió hasta las dieciocho horas del día 22 de febrero de 2019, 19 propuestas de mujeres para aspirar al reconocimiento.

4. Con fecha 26 de febrero del presente año, la Diputada Presidenta de la Comisión Especial, citó a reunión de trabajo a las 13:00 horas del día 27, a las diputadas

integrantes de dicha comisión, con el propósito de dar cumplimiento a la Cláusula IV de la citada convocatoria.

5. En la reunión de la Comisión Especial, se revisaron todas las propuestas presentadas, aprobándose por acuerdo unánime lo previsto en la cláusula IV, esto es, que dicho reconocimiento se otorgaría a la persona de mayores méritos para recibir la distinción,

6. Resultado de la revisión y evaluación de la trayectoria de cada una de las aspirantes, esta Comisión Especial formula las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Que, de conformidad con la normatividad invocada, esta Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019 es competente para emitir el presente dictamen.

II.-Que, esta Comisión agotó las bases previstas en la convocatoria para otorgar la medalla Premio Estatal a la Mujer 2019

Por lo antes expuesto, esta Comisión Especial para el Otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer 2019 somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

### DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.-** Se propone a la C. NORMA ROMERO VÁZQUEZ, de la Agrupación LAS PATRONAS para recibir la Medalla "Premio Estatal a la Mujer 2019"

**SEGUNDO.-** Una vez aprobada la propuesta por el pleno, comuníquese esta resolución a la persona seleccionada para recibir el Premio Estatal a la Mujer 2019.

**TERCERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

### COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO ESTATAL A LA MUJER 2019.

Dip. Magaly Armenta Oliveros  
Presidenta  
(Rúbrica)

Dip. María Graciela Hernández Iñiguez  
Secretaria  
(Rúbrica)

Dip. Andrea de Guadalupe Yunes Yunes  
Vocal

Dip. Florencia Martínez Rivera  
Vocal  
(Rúbrica)

Dip. Ivonne Trujillo Ortiz  
Vocal  
(Rúbrica)

Dip. María Candelas Francisco Doce  
Vocal  
(Rúbrica)

Dip. Jessica Ramírez Cisneros  
Vocal  
(Rúbrica)

Dip. Cristina Alarcón Gutiérrez  
Vocal  
(Rúbrica)

<><><>

## CLAUSURA

- ◆ Clausura del Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<><><>

## FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **[www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx)**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

**Palacio Legislativo**  
**Departamento del Diario de los Debates**  
**Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.**  
**Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.**  
**Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124**

**MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA**

**DIP. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO**  
Presidente

**DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**  
Vicepresidente

**DIP. JORGE MORENO SALINAS**  
Secretario

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN**  
Coordinador del Grupo Legislativo Morena, Movimiento de Regeneración Nacional  
Presidente

**DIP. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

**DIP. GONZALO GUÍZAR VALLADARES**  
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto "Del Lado Correcto de la Historia"

**DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE**  
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto de los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática

**DIP. ERIKA AYALA RÍOS**  
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto del Partido  
Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

**ÁREA ADMINISTRATIVA**

**SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Lic. Domingo Bahena Corbalá

**SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**  
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

**DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES**  
Mtra. María Antonia Quiroz Morales

**DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES**  
Lic. Christian Toral Fernández